

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal) Tesis: XXXII.6 P (10a.)

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE TENER LA CERTEZA DE QUE DICHO DISPOSITIVO ESTÁ CERTIFICADO CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, YA QUE SI CONSIDERA SU CONTENIDO SIN ESTOS REQUISITOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", determinó que de acuerdo con los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual, los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio; máxime que en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. De ahí que para resolver un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Sala responsable debe tener la certeza y dar seguridad jurídica del contenido del disco versátil digital (DVD) y, para ello, es necesario que ese disco se encuentre certificado con el sello y la firma correspondientes, de acuerdo con los artículos 50, 51, 61 v 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, si la autoridad responsable, al dictar la resolución correspondiente, toma en consideración el contenido de los referidos discos sin esta certificación, debe estimarse que constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados v. en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal) Tesis: XI.P.27 P (10a.)

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA SI EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SE ORDENA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA RELATIVA A LA ADMISIÓN, TRÁMITE Y SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si en la audiencia de juicio oral se ordena que tenga verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y sentencia del procedimiento abreviado, se actualiza una violación flagrante a las reglas del proceso penal acusatorio y oral, pues la oportunidad para solicitar esta forma de terminación anticipada, inicia a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, hasta antes de que el Juez de control, en la audiencia intermedia, dicte el auto de apertura a juicio oral. Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 202 citado en relación con la oportunidad para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, no es una mera formalidad procesal, sino un elemento de celeridad del sistema acusatorio, necesario para lograr los principios de continuidad y concentración del proceso, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que obste que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante resoluciones de índole administrativa, faculte a los Jueces que integran el centro de justicia penal correspondiente para ejercer funciones de Jueces de control y de Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual no constituye una autorización para violentar las normas que rigen el procedimiento, pues esto llevaría al extremo de concluir que la determinación de una autoridad administrativa, relativa a las atribuciones de los Jueces, está por encima de la legislación procesal penal nacional, en lo que hace a la naturaleza del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: I.11o.T.8 L (10a.)

TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES.

El artículo 130, fracciones I y II, del reglamento que fija las condiciones generales de trabajo en ese organismo, dispone que los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, cuando se separen voluntariamente, cuando lo hagan por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o no del despido, que consistirá en el pago de 15 días de salario por cada año de servicios, y que para establecer el monto del salario se estará a la percepción que tenga el trabajador en el momento de su retiro. Por otro lado, el artículo 53 precisa que los trabajadores percibirán sus salarios cada 14 días en moneda nacional y anualmente comprenderán los 365 días en años normales y 366 en años bisiestos. Así, para cuantificar la prima de antigüedad y conforme a la fracción II del artículo 130 referido, que prevé que para obtener el monto del salario, se estará a la percepción que tenga el trabajador en el "momento de su retiro"; y al no advertirse qué debe entenderse por "momento de su retiro", es necesario establecer la forma de obtener el monto del salario de esos trabajadores. En este sentido, como perciben un salario variable catorcenal, es necesario determinar el salario diario integrado por los 30 días de dicha unidad, el cual se obtiene de sumar las últimas dos catorcenas, y dividir el resultado entre 28 días, para luego multiplicar ese nuevo resultado por 365 días del año y dividir este producto entre los 12 meses del año y, finalmente, a lo que resulte dividirlo entre los 30 días que componen un mes calendario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020107 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a. XLIX/2019 (10a.)

TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA.

El Banco de México, en atención al desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses de los usuarios, incentivó a las instituciones financieras emisoras de tarjetas bancarias para que adoptaran las medidas adicionales a fin de reducir riesgos derivados del uso de tales instrumentos en transacciones comerciales. Por tanto, la gran mayoría de dichas instituciones optaron por sustituir la firma autógrafa de sus clientes, con el uso obligatorio de un número de identificación personal (NIP), como herramienta de autenticación en las operaciones comerciales de los tarjetahabientes. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio, la firma electrónica se constituye por los datos aparejados a un mensaje de datos, el cual debe entenderse como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada mediante algún medio electrónico, y entre tales medios se encuentra el intercambio de información estructurada bajo alguna norma técnica o formato convenido; la cual sirve para identificar al firmante y vincular su consentimiento con el acto comercial que se realiza. Por tanto, la naturaleza jurídica del NIP es la de una firma electrónica simple, de conformidad con el precepto legal aludido, en atención a que se trata de datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contendida en el mensaje de datos.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.12o.C.147 C (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA OTORGADA PARA SU EFICACIA NO LIBERA A LA QUEJOSA DEL CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A QUE FUE CONDENADA, COMO TAMPOCO SIGNIFICA QUE DURANTE EL PERIODO O PLAZO DE VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, AQUÉLLA ESTÉ EXENTA SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS INTERESES Y MENOS IMPLICA UN DOBLE PAGO.

La suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye, per se, un fin, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido. El monto de la garantía para la suspensión del acto, en modo alguno puede tener injerencia sobre la obligación dineraria que, como condena, la parte quejosa deba solventar (pago o condena sobre intereses moratorios), pues el cumplimiento de esa obligación es totalmente diverso en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance, al monto caucionado como requisito de efectividad sobre la medida suspensional concedida, en tanto que ésta sólo tiene por objeto proteger los eventuales daños y perjuicios que el tercero interesado pueda resentir con motivo de la suspensión sobre la ejecución del acto reclamado: lo anterior no significa, en modo alguno, que la garantía suspensional sustituya el pago que la quejosa deba sufragar, porque dicha garantía no se erige en una posibilidad sustitutiva para cumplir con la condena que en pesos la quejosa deba solventar, en tanto que se dirige a diverso objetivo, que justamente, no es garantizar, alternativamente, el cumplimiento de las condenas pronunciadas en la sentencia definitiva que aquélla deba sufragar; por tanto, la garantía otorgada para la eficacia de la suspensión del acto reclamado no libera a la quejosa del cumplimiento al pago de los intereses moratorios a que fue condenada, como tampoco significa que durante el periodo o plazo de vigencia de la suspensión esté exenta sobre la generación de aquellos intereses y menos implica un doble pago.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020099 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. L/2019 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 18, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al prever que la autoridad que conozca del procedimiento respectivo, deberá suspenderlo cuando esté pendiente de resolución un medio de defensa por virtud del cual el reclamante haya controvertido el acto reputado como dañoso y que dicha suspensión subsistirá hasta que en el medio de defensa se dicte una resolución que cause estado, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que en el citado precepto, se establece el momento en el cual deberá ser reanudado el procedimiento mencionado, pues la duración de la suspensión estará sujeta al plazo específico previsto en la ley adjetiva que rija el medio de defensa interpuesto. Lo anterior encuentra su racionalidad en la existencia de múltiples medios de defensa a través de los cuales el reclamante puede controvertir el acto reputado como dañoso, mismos que se encuentran sujetos a una diversidad de plazos y términos para su resolución, por lo que sería inviable prever un solo término para levantar la suspensión, soslayando que no en todos los procedimientos que puede intentar el reclamante se dictan resoluciones con la misma temporalidad.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020096

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.1o.P.T.2 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que requiere los datos de la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad responsable y de su superior jerárquico, para imponerles la multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, hecho a este último, es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse a solicitar la información relativa (clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, etcétera); máxime que conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencias de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos, cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.10o.A.16 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la obligación de todas las autoridades de realizar la interpretación que asegure la observancia y el respeto de los derechos humanos consagrados en favor de los gobernados (principio pro persona); por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja interpuesto por la persona física a quien, en su carácter de autoridad responsable, se impuso una multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, debe efectuarse conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, desde el día siguiente al de su notificación, por tratarse de un acto susceptible de causar afectación en su patrimonio personal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

http://juristadelfuturo.org



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020094

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: V.2o.P.A.17 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO QUE LO TIENE POR NO INTERPUESTO O LO DESECHA DEBE EMITIRSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE FUE SUSCRITO POR SU PRESIDENTE, DICHA ACTUACIÓN CARECE DE VALIDEZ.

El artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el tribunal de alzada es quien debe pronunciarse de plano sobre la admisión del recurso de apelación; de ahí que el acuerdo respectivo debe emitirse por todos los titulares integrantes, y a ellos en conjunto corresponde pronunciarse o suscribirlo; esto, porque el artículo 3o., fracción XVI, del propio código, dispone que el tribunal de alzada es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres Magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas. Así, cuando el auto por el que se desecha el recurso de apelación es emitido únicamente por el presidente del tribunal, dicha actuación carece de validez, al incumplirse en su emisión el requisito formal de mérito, previsto en el precepto 475 citado. Es oportuno agregar que el sistema penal acusatorio es un proceso desformalizado, pues busca acabar con antiguos tecnicismos innecesarios del sistema mixto o tradicional; no obstante, para el éxito del sistema, deben evitarse, en la medida de lo posible, concesiones de amparo inocuas e intrascendentes. En este sentido, el criterio adoptado no se traduce en que cualquier acuerdo de trámite de un órgano colegiado de apelación del nuevo sistema debe ser firmado, invariablemente, por la totalidad de los integrantes del tribunal de apelación, sino que debe atenderse al tipo de resolución de que se trate, como cuando lo constituye un auto que tiene por no interpuesto o desecha un recurso de apelación, pues con su emisión finaliza la instancia, por tanto, el juicio penal; distinto sería el caso del auto que admite a trámite el recurso de apelación, pues haciendo abstracción de cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo indirecto, ningún fin práctico tendría el obligar que esté signado por todos los integrantes de un tribunal de apelación colegiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020093

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común, Penal) Tesis: V.2o.P.A.16 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DETERMINA NO ADMITIRLO O DESECHARLO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL DIVERSO DE REVOCACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La fracción XVIII del precepto citado dispone que previamente a la promoción del juicio de amparo directo, debe agotarse el principio de definitividad, esto es, el recurso o medio ordinario de defensa previsto por la ley ordinaria, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, esa regla general admite excepciones, por las cuales el quejoso quedaría en libertad de cumplir o no con ese principio, como sería cuando la procedencia del medio ordinario de defensa se sujete a una interpretación adicional. Ahora bien, es cierto que el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la procedencia del recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite; sin embargo, se refiere a actos o proveídos dictados en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, y respecto de éstas, el artículo 211 del propio código no prevé expresamente que la segunda instancia sea parte de ellas, porque señala únicamente las de investigación, intermedia y de juicio, y que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme; pero, además, en términos de este último numeral, pareciera que la etapa de juicio, última fase del proceso penal acusatorio, sólo comprende hasta la sentencia del tribunal de enjuiciamiento, la cual debe estimarse que se trata de la emitida en primera instancia, y ello se corrobora con el contenido del artículo 3o., fracciones XV y XVI, del código citado, que define perfectamente al tribunal de enjuiciamiento y al tribunal de alzada. Esto se traduce en que no existe fundamento legal suficiente, o bien, se tendría que efectuar una interpretación adicional, para estimar que aquel recurso (revocación) procede contra el supuesto que interesa (no admisión de la apelación) lo que traería como consecuencia que, en todo caso, el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de revocación mencionado, contra el acto que pretende combatir; ejercicio de interpretación que no es exigible a la parte recurrente, en tanto no está obligada a conocer la lev mediante la interpretación sistemática de diversos preceptos legales aplicables y así establecer, técnicamente, el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo. De ahí que ante la salvedad o excepción evidenciada en el caso en análisis, respecto a la obligación de cumplir previamente con el principio de definitividad, se concluye que contra el auto dictado por el tribunal de apelación que determina no admitir o desechar el recurso, procede el juicio de amparo directo sin necesidad de agotar el recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.1o.P.T.3 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO TOTAL ADOPTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN RELACIÓN CON TODOS LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la materia del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos. En estas condiciones, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina que existe, en algunos aspectos, cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo y, en un único efecto, imposibilidad material para su acatamiento, lo que originó, incluso, que en el mismo proveído se requiriera de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por el aspecto faltante, éste es improcedente, ya que no se trata del pronunciamiento respecto al cumplimiento total adoptado por parte de las autoridades responsables en relación con todos los efectos de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: XVI.1o.T.59 L (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE QUIEN EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN UNA EMPRESA. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER LA JUNTA CUANDO AL CITAR AL ABSOLVENTE SE LE INDICA AL ACTUARIO QUE ESA PERSONA YA NO LABORA EN AQUÉLLA.

Los artículos 787 y 793 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los contendientes en un juicio laboral pueden solicitar a la Junta que cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos; así como que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore en la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, la autoridad laboral requerirá al oferente para que proporcione el domicilio donde aquélla deba ser citada; precisando que, si quien ofreció la prueba ignora el domicilio del absolvente para hechos propios, lo hará del conocimiento del tribunal laboral para que requiera a la empresa y ésta proporcione el último domicilio que tenga registrado del absolvente, así como que si esa persona dejó de laborar para ella por un término mayor de tres meses, por lo que, en este caso, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial. Conforme a lo anterior, cuando se ofrece una prueba confesional para hechos propios a cargo de quien ejerce funciones de dirección y administración en una empresa que figura como contendiente en un juicio laboral y, al pretender efectuar la citación respectiva. se indica al actuario que aquél ya no labora para la mencionada persona moral, sin acreditar ese hecho, la Junta está obligada a requerir a ésta para que informe y, en su caso, acredite que dejó de ser su trabajador, previamente a que requiera al oferente para que proporcione el domicilio donde deba ser citado, pues de esa manera es posible comprobar el hecho de que el absolvente dejó de laborar para la empresa, lo que posibilita que la autoridad pueda requerir al oferente para que proporcione el domicilio donde deba ser citado dicho absolvente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de iunio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: III.7o.A.33 A (10a.)

PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

De acuerdo con los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos de éstas, entre las que destaca la resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persique una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, tan es así que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento resarcitorio y el administrativo sancionador no son excluyentes entre sí, ya que parten de supuestos y persiguen objetivos distintos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020089

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: III.7o.A.34 A (10a.)

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título v subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo que el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa. Ahora bien, la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. esto es, se trata de una pretensión reipersecutoria, habida cuenta que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. Por tanto, a los procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, al no ser punitivos, les son inaplicables los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, toda vez que aquéllos no toman en cuenta los principios que deben regir el desempeño de las funciones que tenía el sancionado. sino que la reprochabilidad de esa conducta atiende únicamente a que se hubiera causado un daño patrimonial, dada la pretensión del ente público que tiene por objeto dejar indemne al patrimonio del Estado, por sí o por otro, por la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, a causa de una culpa legal, un daño, perjuicio o agravio ocasionado. Lo anterior, porque los principios previstos por el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción en los procedimientos relativos; sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del agente, la consecuencia radicará en ordenar reparar el daño patrimonial causado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.260 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá. en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 –entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados compleios), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas-, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.2o.P.57 P (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I Y 202, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL REQUERIR PARA SU APERTURA LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme a los artículos 1o., 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la exposición de motivos de este último precepto, se colige que lo que constituye un derecho del inculpado, es que pueda llevarse a cabo el procedimiento abreviado cuando éste no presente oposición. va que la sola decisión del Ministerio Público es insuficiente, en tanto que es necesario que el imputado manifieste expresamente su aceptación de manera libre e informada; que el Constituyente facultó al legislador ordinario para establecer en la legislación secundaria, los supuestos y modalidades, esto es, los requisitos para esa forma de terminación anticipada; que el procedimiento abreviado constituye una medida de política criminal del Estado que se ejerce por el Ministerio Público y que se encuentra regulado conforme a la ley. Acorde con lo anterior, el Poder Legislativo tiene un amplio margen para modelar la política criminal en la República Mexicana y para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de justicia penal acusatorio se oriente a la finalidad buscada, por medio de la imposición de requisitos para acceder a esa terminación anticipada; máxime que este procedimiento consiste en un convenio entre las partes en relación con los medios de prueba. clasificación jurídica y pena; empero, siempre a instancia del agente del Ministerio Público respectivo. Luego, la circunstancia de que la norma secundaria contenga condicionamientos para acceder al procedimiento abreviado, no significa que sea inconstitucional, pues el hecho de que no permita que el imputado acceda al procedimiento abreviado, si el Ministerio Público no lo solicita, guarda proporcionalidad y es razonable, porque cuando resulte conveniente, por política criminal del Estado y para el sistema penal acusatorio, tras estudiarse detalladamente la carpeta de investigación, las circunstancias particulares del caso y de las posibilidades procesales existentes, el Ministerio Público puede proponer a los imputados optar por esa terminación anticipada, quienes también, analizando los aspectos referidos, podrán aceptar la propuesta, la que autorizará el Juez de control respectivo, siempre que se reúnan los demás requisitos. Lo anterior, en el entendido de que el legislador tiene facultad para generar ciertas limitaciones, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales como en la especie. Así que los artículos 201, fracción I y 202, párrafo primero, del código mencionado, en cuanto requieren para la apertura del procedimiento abreviado la petición expresa del Ministerio Público, no vulneran el derecho de acceso a la justicia del inculpado, pues éste se observa desde el momento en que el gobernado tiene acceso a un juicio, en el que podrá exponer las defensas que estime conducentes. Por tanto, es ilegal que mediante el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, ex officio o a petición de parte, se desapliquen los preceptos invocados en la parte destinada a restringir el inicio del procedimiento abreviado, sólo a petición del Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.189 C (10a.)

PENSIONES COMPENSATORIA RESARCITORIA DE CARÁCTER VITALICIO Y SOLIDARIA. PUEDEN COEXISTIR, AL SER DE NATURALEZA DISTINTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Ahora bien, si la cónyuge recibe alimentos por parte de alguno de sus hijos, ello no conlleva la cancelación de una pensión compensatoria, pues son de naturaleza distinta. Así, la obligación de dar alimentos a cargo de los descendientes encuentra su fundamento en el deber de solidaridad y responde a la necesidad apremiante de uno de los progenitores. En cambio, la pensión compensatoria tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad del cónyuge, que en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración a cambio. En ese sentido, la existencia de una pensión solidaria, no subsana los costos sufridos por la mujer ama de casa, ya que por esa posición en la estructura familiar. no pudo hacerse de una independencia económica. Por tanto, la pensión compensatoria resarcitoria de carácter vitalicio no debe ser cancelada por la existencia de una pensión solidaria, pues de esta manera se asegura la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. Estimar lo contrario, implicaría invisibilizar el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: (V Región)20.7 A (10a.)

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II Y LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El trato pensionario diferenciado en favor de la mujer trabajadora, establecido en los preceptos señalados, consistente en que ésta, partiendo de los 15 y hasta cumplir 28 años de servicio podrá obtener, proporcionalmente, hasta el 100% de la cuota diaria de la pensión de retiro, mientras que en el caso de los hombres se requieren 2 años más para alcanzar ese porcentaje, cumple con el principio de igualdad, porque en la vida del varón trabajador no se aprecian las circunstancias que enfrenta una mujer, como son: el estigma y rol proyectado en la mujer-madre (aspecto biológico) y la injusticia de dobles jornadas laborales, en tanto trabajadoras y responsables del hogar (aspectos social y cultural). Además, bajo la perspectiva de género deben estudiarse las ventajas o desventajas pensionarias en el trato de ambos sexos, y ello conduce a afirmar con justicia que la diferencia en años de servicio y porcentaje de pensión para la mujer representa un reconocimiento mínimo y una compensación y medida afirmativa para impulsar la paridad laboral; de ahí que se considere que el trato desigual indicado es justificable constitucionalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de iunio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: XVI.1o.T.58 L (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE PARA IMPUGNAR TANTO LOS VICIOS DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. COMO AQUELLOS EN LOS QUE PUDO INCURRIR LA AUTORIDAD LABORAL AL ORDENAR SU PRÁCTICA.

El incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es el medio ordinario de defensa con el que cuentan las partes en un juicio laboral para impugnar una notificación. ya que mediante él, la Junta puede analizar el cumplimiento de las formalidades previstas en la citada legislación respecto de la notificación impugnada, lo que incluye tanto la forma en que se ordenó la práctica de esa comunicación procesal, como la manera en que el actuario desarrolló la diligencia correspondiente, pues los artículos 739 a 751 señalan los términos en que deben practicarse las notificaciones, y las obligaciones a cargo de quienes materialmente realizan las diligencias, así como de las Juntas que las ordenan, en tanto que el diverso numeral 752 precisa que serán nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a los preceptos referidos, lo que implica que la materia de estudio en el incidente de nulidad no sólo incluye los vicios de la diligencia de notificación, sino también aquellos en los que pudo incurrir la autoridad laboral al ordenar su práctica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.2o.P.56 P (10a.)

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AL ACUDIR AL JUEZ DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO, DEBE INFORMARLE LA OMISIÓN CONCRETA EN LA QUE ESTIMA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA INCURRIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

El precepto citado no establece requisito de procedencia del medio de impugnación que prevé, pues sólo hace referencia a la parte legitimada para inconformarse y a la forma en que se sustanciará mediante una audiencia, en la que serán citados la víctima u ofendido, el Ministerio Público y, en su caso, el imputado y su defensor, y en la que el Juez decidirá en definitiva-; no obstante, para agilizar los asuntos generados dentro del sistema penal acusatorio, y en atención al principio de contradicción que lo rige, cuando la víctima u ofendido acude ante el Juez de control, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe informarle la omisión concreta en la que estima que el Ministerio Público ha incurrido durante la investigación del hecho que con apariencia de delito denunció, para que la autoridad judicial pueda convocar al agente del Ministerio Público respectivo, con conocimiento de lo que se le atribuye, y luego, para generar el debate a que haya lugar, en la audiencia que corresponda. Esto es, no es dable que el inconforme pretenda que se lleve a cabo todo un procedimiento ante el Juez de control, con la manifestación inicial y genérica de que el Ministerio Público ha incurrido en omisiones durante la etapa de investigación, pues ello conlleva el riesgo de retardo innecesario en la integración de la carpeta correspondiente, en la medida en que bastaría alegar, en términos generales, que la procuraduría ha sido omisa, para que en cualquier momento y sin mayor razón, la víctima u ofendido movilice el aparato judicial y sea hasta la audiencia, una vez agotados los recursos materiales, temporales y judiciales, que se advierta que la alegación es tan genérica que no es dable examinarla pues, de lo contrario, significaría que el Juez deba pronunciarse sobre el particular. con base en el análisis oficioso de todas las obligaciones que la representación social tiene al integrar carpetas de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: XXXII.1 CS (10a.)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.

Los artículos 1o., 5o. y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho humano de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas nacionales, entre las que se encuentra la jurisdiccional. Correlativamente, de dichos preceptos deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar las medidas necesarias para respetar y garantizar ese derecho en el proceso de selección y nombramiento de los juzgadores. En consecuencia, los artículos 34, fracción XXIV, 58, fracción XIII y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al establecer el proceso de selección y designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa local, en el que el titular del Poder Ejecutivo propone los nombramientos condignos y el Congreso goza de la facultad de aprobarlos o rechazarlos, sin que esté basado en mecanismos objetivos que garanticen la libre concurrencia, en aras de que se elija a las personas idóneas, con base en sus méritos personales y capacidad profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional, son inconstitucionales e inconvencionales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020079

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: V.2o.P.A.24 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando las leyes que rijan a los actos a que ese precepto se refiere establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 63 de la Ley de Justicia Administrativa, 150 y 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, se colige que el primero no señala un plazo igual o menor al de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, como lo dispone el artículo 112 de la Ley de Amparo y, que si se recurre supletoriamente a la legislación adjetiva civil aludida, el Magistrado del tribunal administrativo deberá proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, dentro del plazo de tres días. Consecuentemente, como la normativa local aludida establece un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, se actualiza la excepción al principio de definitividad inicialmente mencionada, que permite al particular acudir al amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020078

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de iunio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Laboral) Tesis: III.2o.T.7 L (10a.)

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, AQUÉLLOS CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE EDAD O ANTIGÜEDAD Y EJERCIERON ESE DERECHO, LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN AQUÉL SE CONSERVARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE ESE CONTRATO.

Conforme al segundo párrafo del apartado primero de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2016-2018, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, los trabajadores jubilados durante 2016, podrán reclamar el otorgamiento de la pensión en los términos previstos en el contrato correspondiente al bienio 2014-2016, dado que la cláusula aludida, al establecer que los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del contrato 2016-2018 y durante el año en cita, cumplan con las condiciones de edad o antigüedad para jubilarse conforme a lo previsto en el contrato 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en él, permite su aplicación retroactiva en beneficio del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.261 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, por lo que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, aun cuando es cierto que éste es quien debe aplicarlos, respecto de la asignación de horarios de aterrizaje y/o despegue, también lo es que esos lineamientos son susceptibles de impactar en los transportistas aéreos, pues son éstos quienes hacen uso de la infraestructura aeroportuaria en las fechas y horas asignadas, lo que revela su interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto la resolución mencionada, máxime que el propio órgano regulador les reconoció su interés en el procedimiento de origen, en términos del artículo 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.263 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaie, las ayudas visuales v las plataformas de dicha terminal aérea, al efecto, emitió diversas recomendaciones para el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, estableció medidas para regular la forma de acceso a aquel insumo esencial, fijando lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y cuarto, 42, fracción VI y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones IV, V, VI, XII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1, 2, fracciones I a IX, 6, fracciones I, IV y V, 9 y 63 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94 y 95 de su reglamento; 1, 6, fracciones I, III, IV y XIX y 7 de la Ley de Aviación Civil; y 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se concluye que la resolución indicada rebasó la competencia material del órgano autónomo y, en consecuencia, viola el principio de división de poderes, al regular los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue -conocidos como slots-, pues esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en función del conocimiento técnico y especializado que envuelve el sector aeroportuario, pues los slots son las autorizaciones que concede la entidad que gestiona el aeropuerto para hacer uso de la infraestructura de éste en una fecha v hora específicas, y son precisamente para que las aeronaves despeguen y aterricen acorde con la capacidad de operación de aquél, por lo cual, ésta debe regirse sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad, y las asignaciones deben hacerse con criterios equitativos y no discriminatorios. Muestra de la complejidad técnica que representa la asignación de los slots explica la creación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, organismo experto en materia de aeronáutica internacional y referente para la regulación correspondiente, quien emitió las "Directrices Mundiales de Slots", con la finalidad de homologar las reglas relativas y promover los servicios aéreos en condiciones de seguridad, eficiencia económica y confianza; igualmente, muestra del hecho que se está ante un mercado no convencional, cuya dimensión territorial no se limita al ámbito nacional, en el cual convergen transportistas aéreos de distintas latitudes, que involucra un bien cuya extensión y modalidades se sujetan al derecho internacional (espacio aéreo), lo son los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que las medidas que sobre el particular se adopten no pueden ser ajenas a esa normatividad. Lo que, además, revela la pertinencia en que sean el Poder Ejecutivo y las dependencias señaladas las que regulen los servicios de provisión de horarios de aterrizaie y despegue de aeronaves, pues aquéllos son quienes conocen de primera mano y con meior detalle los pormenores, el contexto y términos que rodean los convenios suscritos sobre la materia, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.262 A (10a.)

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. EL HECHO DE QUE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, SE TRADUZCA EN ALGUNA VENTAJA PARA OTROS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FUERON PARTE DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL, NO TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

El principio de relatividad que rige en materia de amparo, aun cuando sigue vigente, se matizó con motivo de la reforma constitucional correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Acorde con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que el juicio de amparo cumpla con la función que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, si bien es cierto que el principio señalado implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de quienes no hayan acudido al juicio, también lo es que, al proteger a los quejosos, de manera contingente puede beneficiarse a terceros aienos a la controversia constitucional. Baio ese contexto, la eventual concesión del amparo contra la resolución de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento IEBC-001-2015, mediante la cual determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, al igual que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para la propia terminal aérea, no implica una transgresión al principio de relatividad que torne improcedente el amparo, pues de acuerdo con su nuevo diseño carece de relevancia, para efectos de su procedencia, el hecho de que una sentencia pueda traducirse en alguna ventaja para otros agentes económicos que no fueron parte del litigio constitucional, va que es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente se beneficie a aquéllos, máxime porque la resolución administrativa mencionada envuelve medidas regulatorias: de ahí que una eventual concesión de la protección constitucional, al igual que sucede en el amparo contra normas generales, se traducirá en la obligación de las responsables de inaplicar, en lo presente y futuro la resolución reclamada en perjuicio del promovente, sin que ello pueda extenderse a otros agentes económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020070

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: VI.2o.P.13 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN SE EXCUSA ES EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR.

El artículo 51 de la Ley de Amparo regula los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento. Luego, si un secretario de juzgado encargado del despacho por vacaciones del titular, se declara impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto, se estima que, con ese carácter, es improcedente dicha declaración, pues de una interpretación armónica del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se presenta alguna de las hipótesis de impedimento establecidas en el artículo 51 referido, y quien va a resolver es un secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, no está autorizado para declararse impedido, pues la ley sólo contempla a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como a las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, incluso, a los secretarios en funciones de Juez o Magistrado. Bajo ese contexto, lo procedente sería suspender o diferir la audiencia constitucional, y permitir que el titular, a su regreso, resuelva en definitiva; lo anterior, dada la temporalidad limitada que prevé la hipótesis de un secretario encargado del despacho por el periodo vacacional o inferior a quince días; contrario a ello, se permitiría que en la mayoría de los supuestos para cuando se dé trámite al impedimento en términos de la Ley de Amparo, va habrá desaparecido la causal que lo originó con la reincorporación del titular, lo que propiciaría que quedara sin materia y el retardo en la administración de justicia, en virtud de que el despacho jurisdiccional está supeditado al periodo vacacional del titular o en un tiempo inferior a quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020069

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: VIII.3o.P.A.1 P (10a.)

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020067

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.4o.A.3 CS (10a.)

ESPECTRO AUTISTA. CUANDO UNA ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR ESA CONDICIÓN Y EXIGE PARA SU PERMANENCIA UN ASISTENTE ACADÉMICO CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS, TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

Cuando una escuela privada que imparte educación básica con autorización del Estado limita, excluye o segrega unilateralmente a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista y condiciona su permanencia a la asignación de un asistente académico externo denominado "sombra" o "monitor" que acompañe al menor dentro del colegio, exigiendo sin justificación fundada ciertas características físicas para éste, transgrede sus derechos fundamentales a la educación inclusiva y a la no discriminación, reconocidos y protegidos por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se refiere a la "discriminación por motivos de discapacidad". como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, reconoce el derecho a las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, para lo cual, se asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, garantizando que los niños y las niñas no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria por motivos de discapacidad; de ahí que el Estado y los encargados de aplicar las referidas disposiciones (escuelas privadas y públicas que impartan nivel básico de educación) tienen la obligación de respetar y hacer respetar tal prerrogativa. En consecuencia, las recomendaciones que haga el centro escolar deben estar basadas en dictámenes médicos o psicopedagógicos que, en su caso, justifiquen fundadamente la necesidad de algún ajuste razonable y siempre deben ir encaminadas al beneficio del menor, sin que llegue a condicionarse su ingreso o permanencia de manera unilateral, arbitraria o injustificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: I.4o.A.42 K (10a.)

ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA.

El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Administrativa) Tesis: XXI.1o.P.A.41 A (10a.)

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

Del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales; sin embargo, en aras del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País también ha sostenido que cuando la legislación estatal no señale con precisión a qué autoridad corresponde conocer de las demandas promovidas por los elementos de seguridad pública (policías), en contra de autoridades estatales o municipales, como ocurre en la Lev Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en un tribunal que cuente con facultad para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contenciosa administrativa; de ahí que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad conocer de esos conflictos, en términos del artículo 4, fracción I, de la ley orgánica de dicho tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: VIII.3o.P.A.3 P (10a.)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES TRANS EN CENTROS DE RECLUSIÓN. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PREVENIR SU VULNERACIÓN.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que existe una prohibición imperativa, que pertenece al dominio del ius cogens, de recurrir a la práctica de la tortura o a infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha notado que las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir actos de violencia durante su reclusión, ya que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres. En este sentido, las autoridades deben evaluar o tomar en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto para tomar una determinación respecto del lugar de reclusión, en aras de prevenir una vulneración al derecho referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: VIII.3o.P.A.2 P (10a.)

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA VIOLACIÓN A AQUÉL, POR PRESENTAR EL QUEJOSO LESIONES EN SU CUERPO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA SU INEXISTENCIA, CORRESPONDE A ÉSTA PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE DE ESA SITUACIÓN.

Cuando la autoridad responsable sostenga la inexistencia del acto reclamado consistente en la violación al derecho a la integridad personal de una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, y de autos se advierta que el quejoso presenta lesiones en su cuerpo, corresponde a aquélla proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre esa situación para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, para que, con esa información, se determine sobre la existencia del acto reclamado. Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas de su libertad al control del personal del establecimiento donde se encuentran recluidas, por lo que cuando una persona bajo resguardo estatal aparece con afectaciones a su integridad, corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.2o.P.58 P (10a.)

AUTOS DICTADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO).

El precepto mencionado establece que el recurso de revocación procede cuando esa legislación no conceda el de apelación, por lo que se está en presencia de una disposición legal de carácter enunciativa y no limitativa, al darle cabida a todas las situaciones que expresamente no estén previstas en el diverso artículo 273 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado), sin que la legislación aplicable haga alguna distinción en lo que respecta al momento en que dicho recurso cobra vigencia (durante o después de concluido el juicio), debiendo entenderse que se refiere a ambos momentos, pues si hubiera sido otra la intención del legislador, expresamente lo habría establecido así, como lo hizo en cuanto al recurso de reposición en el artículo 268 del propio código, al considerar expresamente que éste se actualiza durante la sustanciación de la segunda instancia. En estas condiciones, todas aquellas determinaciones emitidas por el Juez Penal dentro del procedimiento y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder ese atributo, por el solo hecho de que sean dictados después de la resolución que haya puesto fin al juicio, de manera que en su contra procede el recurso de revocación, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en observancia al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: III.7o.A.7 K (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA FECHA DE INICIO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS.

La amplitud de la función administrativa que realiza el Estado impone, por una parte, la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencias y, por otra, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia. Sin embargo, no debe confundirse al órgano del Estado con su titular, porque siendo éste una persona física tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar encargado de las funciones que al órgano corresponden, el cual constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él. En ese sentido, el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo no depende de la fecha en que la persona física comienza a ejercer su función como titular del órgano del Estado al que se le atribuyen los actos reclamados, ya sea por elección popular, ministerio de ley, nombramiento o algún otro, pues es el órgano estatal el que de forma abstracta asume la calidad de autoridad responsable y no la persona física que como titular ejerce la función correspondiente; lo anterior, con independencia de que esta última, en lo particular, pueda ser objeto de alguna sanción por el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: XXX.3o.8 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con lo previsto en los artículos 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo, 182, párrafo primero y 189 de la Ley de Amparo. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". destacó que aun tratándose de omisiones, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes. Luego, con base en dichos postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo. sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2020052

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.2o.P.59 P (10a.)

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE.

El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa, la cual está supeditada a hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; y, 4) cuando sea sujeto de un acto de molestia; momentos a partir de los cuales la persona investigada y su defensa pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Bajo este contexto, en la fase inicial de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, el indiciado tendrá acceso pero bajo ciertas restricciones, lo cual es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el derecho de defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo cuando se recibe su declaración. Así, la denuncia o guerella con la que da inicio esta fase de investigación inicial tiene un alto margen de error por cuanto hace al señalamiento de una persona autora o partícipe de los hechos que motivan la apertura de la investigación, ello debido a la falta de corroboración de información inicial propuesta con la denuncia o querella, la cual está supeditada a la recolección de datos de prueba conforme al avance de la investigación; de ahí que el agente del Ministerio Público está obligado a realizar estos actos con respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es por lo anterior que éste sólo puede recabar en esta fase de investigación actos que no comprometan la afectación de un derecho fundamental de las personas, pues cuando requiera lo contrario, deberá solicitar la autorización del Juez de control, que también interactúa en esta fase procesal para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, por lo que el propio código nacional establece diversos actos procesales que exigen un control jurisdiccional y otros que no. Por tanto, los actos de investigación direccionados a requerir información de las personas en la fase inicial de investigación no deben considerarse como actos de molestia. entendidos éstos como aquellos que restringen un derecho de manera provisional o preventiva, pues en un escenario contrario, cualquier persona involucrada en la información, sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, podría tener acceso a una investigación donde, como se ha establecido, al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas. En consecuencia, la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación, pues contrario a ello, como ya quedó establecido, esta calidad sólo ocurre en los supuestos señalados en los artículos invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.